

LA LEY HELMS-BURTON

The Helms-Burton Law

Dr. Rodolfo Dávalos Fernández

Profesor Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de La Habana (Cuba)
Presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Mercantil
Presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional
rddavalos@yahoo.es

Resumen

La génesis de esta prepotencia jurídica en el campo legislativo y procesal, que demuestra la llamada Ley Helms-Burton, hay que buscarla en la propia historia política y judicial de Estados Unidos, en la vía política la Doctrina Monroe, en la vía judicial la llamada doctrina de los efectos, sentada por el famoso voto del Juez Leonid. Hand, en el caso ALCOA (*United States vs. Aluminium Company of América*, 1945) según el cual los actos realizados en el extranjero, aún por partes extranjeras, podían acarrear sanciones penales y civiles, si dichos actos, a juicio de Juez norteamericano, afectaban el comercio de Estados Unidos. Además del originar un problema ilógico desde el punto de vista del Derecho aplicable (conocido actualmente como Normas Imperativas de Terceros Estados), desde el punto de vista procesal la doctrina de los efectos extiende la competencia de los tribunales norteamericanos mucho más allá de la que atribuyen a cualquier Juez sus leyes nacionales, basadas una razones legales vinculadas al ámbito de aplicación (*ratio loci* o *ratio materia*) y de las que confieren las convenciones y tratados internacionales. Con estas cuestiones como presupuesto, el presente artículo presenta y discute los aspectos fundamentales que caracterizan a la Ley Helms-Burton. Además, a través de un documentado análisis, se puntualizan sus ilegalidades y principales consecuencias, tanto desde el ámbito del derecho interno, como desde el prisma del derecho internacional.

Palabras clave: Ley Helms-Burton; Cuba; derecho aplicable; extensión de competencia de los tribunales norteamericanos; contenido de la Ley Helms-Burton; ilegalidades de la Ley Helms-Burton.

Abstract

The genesis of this legal arrogance in the legislative and procedural field, demonstrated by the so-called Helms-Burton Law, must be sought in the political and judicial history of the United States itself, in the political way the Monroe Doctrine, in the judicial way the so-called doctrine of the effects, established by the famous vote of Judge Leonid. Hand, in the ALCOA case (*United States vs. Aluminum Company of America*, 1945) according to which acts carried out abroad, even by foreign parties, could entail criminal and civil sanctions, if said acts, in the opinion of the Judge North American, affected the trade of the United States. In addition to creating an illogical problem from the point of view of the applicable law (currently known as Mandatory Norms of Third States), from the procedural point of view the doctrine of effects extends the jurisdiction of North American courts far beyond that attributed to them to any Judge their national laws, based on legal reasons linked to the scope of application (*ratio loci* or *ratio materia*) and those conferred by international conventions and treaties. With these questions as a presupposition, this article presents and discusses the fundamental aspects that characterize the Helms-Burton Act. Furthermore, through a documented analysis, its illegalities and main consequences are pointed out, both from the scope of domestic law and from the prism of international law.

Keywords: Helms-Burton Law; Cuba; applicable law; extension of jurisdiction of North American courts; content of the Helms-Burton Act; illegalities of the Helms-Burton Act.

Sumario

1. Génesis y objetivos. 2. Estructura, técnica normativa y contenido. 3. Breve análisis jurídico sobre la ilegalidad del Título III de la Ley Helms-Burton 4. A manera de resumen o conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

1. GÉNESIS Y OBJETIVOS

La Ley Helms-Burton es el instrumento más acabado del Bloqueo, está diabólicamente concebida para destruir la Revolución, lo que no quiere decir, en modo alguno, que se trate de un documento jurídico perfecto, y ni siquiera ajustado a Derecho, pues como, casi todas las normas que componen la compleja madeja pseudo legal que instrumenta el Bloqueo, se trata de una norma de coerción económica, de naturaleza unilateral, que establece medidas de alcance extraterritorial, fuera de la facultad legislativa de Estado alguno, violatoria

del Derecho internacional, y, en este caso, hasta del propio sistema jurídico de Estados Unidos.

No obstante, las violaciones del Derecho internacional, errores y desatinos jurídicos que contiene, no son fruto del olvido o descuido, sino, nacen primero de la prepotencia imperial, que lleva al Gobierno de EE.UU a legislar con una extraterritorialidad exorbitante, para todas las personas, nacionales o extranjeros, y donde quiera que se encuentren, o sea, para todos y en todo el mundo, cualquiera que fuere la nacionalidad del sujeto y el territorio donde se encuentre, con un marcado interés de dotar a esa norma de un conjunto de disposiciones de distinta naturaleza y contenido que, partiendo de un recuento de las principales medidas del bloqueo, las ratifica, generaliza, amplía y "codifica"; o sea, las eleva a categoría de Ley, con el objetivo de sustraerlas de cualquier intento de flexibilización por el Ejecutivo. Establece un plan de transición, para cuando supuestamente caiga el régimen revolucionario, y así "restablecer la democracia" en Cuba, a gusto y bajo el diseño del Gobierno de EEUU, controlado por un Coordinador estadounidense, designado por el Presidente de EEUU y hasta que éste lo decida, e incluye en sus títulos III y IV medidas aún más extraterritoriales y generales en su ámbito territorial de aplicación que las adoptadas anteriormente, concebidas para servir como un arma capaz de asfixiar la economía cubana y producir un colapso del régimen revolucionario. Se trata de una especie de roscas, revestidas de enunciados normativos, que aprietan la tuerca, que pretende asfixiar la economía del país, para llevar el hambre y la desesperación al pueblo cubano y dar un golpe mortal a la Revolución. Otra cosa es que pueda lograrlo.

Llamada impropia "Ley para la Solidaridad Democrática y Libertad Cubana" (*Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act*) fue aprobada por el Congreso de Estados Unidos (en el Senado, el 29 de febrero de 1996, por 74 votos a favor y 22 en contra, y en la Cámara de Representantes, el 6 de marzo del mismo año, por 336 votos a favor y 86 en contra), sancionada legalmente por el presidente William CLINTON el 12 de marzo de 1996. Debe su nombre de pila (Ley Helms-Burton) a los dos congresistas republicanos que la patrocinaron: el senador por Carolina del Norte, Jesse HELMS, y el representante por Illinois, Dan BURTON.

Se ha señalado, con razón, que La Ley Helms-Burton es producto de las actividades de uno de los grupos cabilderos más activos durante años en Washington D.C., la organización contrarrevolucionaria Fundación Nacional Cubana-Americana (*Cuban-American National Foundation*), que fuera fundada

y encabezada por Jorge MAS CANOSA hasta su fallecimiento¹. Los más importantes “logros” que se atribuyen a la FNCA (por sus siglas en español) incluyen la permanencia del Bloqueo económico contra Cuba durante décadas; la creación de la Radio y TV Martí, encargadas de transmitir programas anticas-tristas (contrarrevolucionarios) a la isla; así como la aprobación, en 1992, de la Ley de la Democracia Cubana (*Cuban Democracy Act*), conocida como Ley Torricelli, la cual eliminó el comercio indirecto de Estados Unidos con Cuba, al prohibir las transacciones con empresas subsidiarias de consorcios esta-dounidenses en terceros países, y prohibió a los barcos que entren a puertos cubanos, con propósitos comerciales, tocar puertos de Estados Unidos o en sus posesiones durante los 180 días siguientes a la fecha de haber abando-nado el puerto cubano.

Como prueba de esa “influencia”, puede señalarse el comentario publicado en el Washington Post por el ex-Director Ejecutivo del Centro para la Integridad Pública de Estados Unidos, Charles LEWIS, afirmando que los grupos anticas-tristas en Washington inyectaron, entre 1979 y 1996, más de 4.4 millones de dólares en el sistema político estadounidense; de esa suma, cerca de 3.2 MDD habrían provenido de la FNCA. De acuerdo con LEWIS, los candidatos presiden-ciales acostumbraban hacer “peregrinajes” frecuentes a Miami para entrevis-tarse con Mas Canosa. También afirma LEWIS que el “músculo cabildero” de la FNCA se usó para convertir al senador Robert TORRICELLI (Nueva Jersey), quien pasó rápidamente, según LEWIS, “de enemigo del embargo económico contra Cuba” a “uno de los más fieros oponentes de Castro”, y a partir del momento de su conversión, dicho congresista representó durante seis periodos electorales a un gran distrito cubano-americano en Nueva Jersey, para lo cual recibió cien-tos de miles de dólares en contribuciones de la FNCA.²

El proyecto inicial de este engendro legislativo había sido introducido por primera vez en el Senado el 9 de febrero de 1995 por el Senador Jesse HELMS en su calidad de Presidente del Comité de Relaciones Exteriores del Senado, quien hacía así su debut luego de su investidura en el cargo en cuanto a propuesta legislativa, pues ya con anterioridad había desarrollado una campaña electoral anunciando sus intenciones de aumentar las sanciones contra Cuba.

¹ Vid. CASTRO, P., *La Ley Helms-Burton y la extraterritorialidad de las leyes internas: elementos para su explicación*, pp. 43-59.

² LEWIS, C., *The orches trated out rage about Cuba*.

El 24 de febrero de 1996 se produce el derribo de las avionetas de la organización anticubana “Hermanos al Rescate”, al violar el espacio aéreo cubano, luego de reiteradas advertencias; este incidente provocó el aumento de la histeria contra Cuba por parte de la extrema derecha cubano- americana, con una amplia cobertura de prensa e información tergiversada de los hechos. En este contexto, el Presidente CLINTON decidió, el 26 de febrero, tomar varias acciones contra Cuba, y entre ellas, manifestó su apoyo para la negociación y aprobación del proyecto de Ley presentado por los congresistas HELMS y BURTON.

Las conciliaciones fueron efectuadas de forma apresurada por el Comité de Conferencia del Congreso, y de ellas surgió un proyecto mucho más represivo e injerencista que el inicial, que conllevó finalmente, entre otras consecuencias jurídicas, la codificación del bloqueo, es decir, su consagración como Ley Federal bajo el control del Ejecutivo, pues al tener categoría de Ley sólo puede ser modificada por el propio órgano legislativo; igualmente incluyó la disminución de otros poderes presidenciales con respecto a la conducción de la política hacia Cuba, aunque dejó algunas posibilidades para la aplicación o no de ciertas medidas. Es así que, como bien se ha dicho, los propios debates legislativos sobre el proyecto de Ley pusieron de manifiesto las violaciones que en el futuro se ocasionarían, pues aun en la etapa del proyecto, ya varios legisladores sostuvieron que algunos artículos de los Títulos I y II imponían ciertas obligaciones al poder ejecutivo en materia de relaciones exteriores, lo cual constituía una intromisión del legislativo en las funciones del ejecutivo.³

³ Vid. ABDO CUZA, M., “La Ley Helms-Burton, como el árbol que nace torcido”, *Revista del Banco Central de Cuba*, no. 3. De la misma forma, los propios Congresistas reconocieron que algunas de las provisiones de esta ley violan el Derecho Internacional y los Tratados comerciales y la propia administración había declarado que vetaría esas medidas a menos que esas disposiciones fueran modificadas. No podrían en lo sucesivo los EE.UU exigir a sus contrapartes comerciales en que cumplan los acuerdos internacionales en las áreas de comercio e inversiones cuando ellos mismos crearían precedentes para violarlos. Artículo de *New York Times*, March 2, 1996. *A bad Bill on Cuba*. La Declaración de la Comisión Europea del Departamento de Estado, se opuso alegando la aplicación extraterritorial de la jurisdicción norteamericana y que los Estados Unidos no tienen base en el Derecho nacional para reclamar el derecho a prohibir cualquier transacción que tenga lugar entre ese país y Cuba, entendiendo también a las subsidiarias de compañías estadounidenses incorporadas fuera de su territorio. Se opusieron además a reconocer la prohibición de la entrada de azúcar, siropes y mieles de la Unión Europea sin el previo certificado que garantice que no provienen de Cuba pues esas medidas son injustificadas bajo el GATT y violan los principios del Derecho Internacional, la soberanía y la independencia de los Estados. *Congressional Record-House*, H 1730. March 6, 1996.

2. ESTRUCTURA, TÉCNICA NORMATIVA Y CONTENIDO

La Ley Helms-Burton consta de una sección preliminar y cuatro títulos. Sin pretender hacer una exégesis de la Ley, para su mejor comprensión es conveniente analizar algunos aspectos significativos o característicos de su técnica normativa, para advertir su complejidad, y llamar la atención ante lagunas o contradicciones. La Ley utiliza la llamada "incorporación por referencia", mediante la cual se incorpora al texto normativo otras regulaciones preexistentes por el solo hecho de la referencia, sin necesidad de reproducirlas. De esta manera, otras disposiciones legales, incluso de códigos federales, se aplican en determinadas situaciones previstas en la Ley. Es así que la Ley contiene cincuenta y tres (53) referencias a determinadas leyes o regulaciones, y como quiera que cinco (5) de ellas repiten una referencia anterior puede decirse que se incorporan al texto de la Ley cuarenta y ocho (48) disposiciones normativas. Por ello para conocer exactamente su verdadero contenido y alcance dispositivo no basta con leer el texto de la Ley, sino que es necesario revisar las referencias en cada supuesto concreto, buscar el texto a que se refiere y traer a la lectura y conocimiento la regulación de que se trate.

En otras dieciséis (16) ocasiones la Ley modifica disposiciones legales preexistentes, como se trata de modificaciones, en estos casos se incorpora en la Ley el nuevo texto legal tal como queda modificado.

El contenido de sus regulaciones se reparte entre la sección preliminar y los cuatro títulos, según lo objetivos perseguidos; se incurre en la técnica deficiente de referencias cruzadas, o sea hacia adelante y hacia atrás, y no solo en este último sentido como es aconsejable. En la ley se conceden distintas acepciones a un mismo término según el título donde se encuentre la regulación, por lo que, como veremos más adelante, no basta apoyarse en el glosario o definiciones de la Sección preliminar, sino que es necesario atender al contenido y alcance del concepto o institución de que se trate en su aplicación en cada Título, para poder apreciar si hay cambios en su calificación.

- SECCIÓN PRELIMINAR

La sección preliminar es de carácter introductorio, indica el nombre o título de la Ley y contiene una explicación de su índice o contenido, amén de un breve glosario, o listado de algunas definiciones básicas, aunque debe insistirse sobre el hecho ya mencionado en el párrafo anterior, de que más adelante la Ley tiene glosarios o definiciones propias para cada Título, por lo que

para la interpretación del contenido y alcance de un determinado concepto o término jurídico hay que atender no solo a su calificación según el glosario inicial, sino asegurarse que la calificación del término o concepto en cuestión no esté modificada después para la aplicación concreta en uno de los Títulos, todo lo que contribuye a crear un “conflicto de calificaciones”, dentro de la propia Ley. Deja claro, desde el principio mismo, aludiendo a la Ley Torricelli, que su propósito es endurecer las sanciones contra Cuba, a través de las medidas que contiene y adelanta en la subsección 3 de dicha Sección preliminar, entre las que abiertamente y con manifiesta vocación extraterritorial declara su objetivo de fortalecer las sanciones internacionales contra el Gobierno cubano, y el apoyo de Estados Unidos a la formación de un gobierno de transición para “restablecer la democracia en Cuba”, además de la supuesta protección a los nacionales de EEUU de la propiedades confiscadas, que contiene el Título III, a lo que paradójicamente se le ha dado una mayor divulgación, cuando en realidad constituyó la “zanahoria” brindada a los ponentes del contenido inicial del proyecto legislativo, un beneficio a los expropietarios, mientras se aseguraba el núcleo más duro de la norma que está en los Títulos I y II.

Es así que la Ley Helms-Burton es extraterritorial desde el comienzo mismo. En el claro sentido de la extraterritorialidad arbitraria, excesiva, exorbitante e ilegal. No solo los Títulos III y IV, como se ha señalado generalmente por la doctrina, sino que desde el principio se pone de manifiesto y demuestra que se trata de una legislación para obligar a otro Estado soberano, a los nacionales de este, e incluso a los demás Estados y sus nacionales, lo que excede de la facultad legislativa de EEUU y de cualquier país. Basta solo la lectura del glosario de esta Sección Preliminar para apreciar esta indignante aberración jurídica, cuando al referirse a lo que denomina Gobierno de Transición en Cuba dice: *La frase “gobierno de transición en Cuba” se refiere a un gobierno que el Presidente decida que es un gobierno de transición conforme a los requisitos enunciados en la sección 205.* Más claro, ni el agua, es el Presidente de Estados Unidos quien decide qué es y cuál será un gobierno de transición en Cuba, conforme a los requisitos que la propia Ley establece, muchos de los cuales dependen también de la apreciación y el criterio del propio Presidente de EEUU.

Luego de estudiar en pregrado Historia del Estado y el Derecho, y después algo de Derecho Comparado, no se logrará encontrar que pueblo alguno, una Nación, un Estado soberano miembro de la Comunidad Jurídica Internacional, haya tenido una Ley extranjera que le diga cómo tiene que ser su sistema político, económico y social, que le dicte pautas para su organización, y para regir

la vida de sus ciudadanos, y, como si fuera poco, le imponga sanciones por no hacerlo, las mantenga vigentes y en aplicación constante, perseguidamente, mientras no cumpla sus dictados, y le imponga sanciones también a aquellos otros Estados soberanos, y hasta a los nacionales de esos Estados extranjeros, que se relacionen con aquel Estado "colimado" más allá de la forma que ese Estado legislador omnímodo ha determinado en su Ley rectora del Estado extranjero. Esta es la Helms-Burton, la Ley de extraterritorialidad más exorbitante de cuantas leyes se hayan promulgado jamás en el mundo, y esa extraterritorialidad exorbitante puede apreciarse desde el inicio mismo, no hace falta llegar al Título III para ello.

Claro está, como es ilegal, un ilícito internacional y un crimen, no puede ser candidata a un récord Guinness.

- EL TÍTULO I

El Título I está encaminado al fortalecimiento internacional de la aplicación del bloqueo y de las sanciones económicas establecidas contra Cuba. Desde casi el inicio del Título (Sección 102), mediante referencias a disposiciones preexistente, se disponen medidas de reforzamiento del Bloqueo: se insta al Presidente para que adopte medidas contra los países que ayuden a Cuba, a través de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Torricelli, de 1992; se le indica que instruya al Secretario del Tesoro sobre la aplicación estricta de los Reglamentos de Control de Activos Cubanos; se modifica la Ley de Comercio contra el Enemigo otorgando más facultades al Secretario del Tesoro para imponer sanciones a toda persona que viole cualquier licencia orden, norma o reglamento emitido de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley, y dispone, mediante otra modificación o enmienda a la Ley Torricelli, la aplicación del bloqueo a la conversión de deuda en participación de capital, incluyendo el canje, la reducción o la condonación de la deuda contraída por Cuba con otro país a cambio de una participación de capital en una propiedad, inversión u operación del Gobierno de Cuba o de un nacional cubano.

- LA CODIFICACIÓN DEL BLOQUEO

Por sus consecuencias, resalta en el Título I la Codificación del bloqueo, que se dispone en la Sección 102, inciso h): *"El embargo económico de Cuba, tal como se encuentra en vigor al 1 de marzo de 1996, incluidas todas las restricciones que se establecen en la parte 515 del título 31 del Código de Reglamentos Federales, estará en vigor en la fecha de la promulgación de la presente Ley y se mantendrá vigente con sujeción a la Sección 204 de esta Ley"*.

Lo anterior quiere decir que todas las disposiciones que componían la compleja madeja pseudolegal del bloqueo hasta ese entonces, integrada por normas de distintas jerarquías y fuentes jurídicas, que van desde leyes promulgadas en años anteriores, como la "Ley de Comercio con el Enemigo (TWEA de 1917) o la *Export Administration Act.* (1949, modificada en 1979), Decretos Presidenciales (Decreto 3447 de 6 de febrero de 1962), Órdenes Ejecutivas, Resoluciones y otras regulaciones administrativas de las Secretarías y Departamentos encargados de la aplicación del embargo (bloqueo) pasan, *ipso facto*, por mandato y efecto de esta Ley, a tener categoría de Ley misma, ya que su vigencia queda supeditada a que se den las condiciones y se cumplan los supuestos enunciados y establecidos en la sección 204 de la Ley, que establece: Sec. 204. Levantamiento del embargo económico de Cuba. a) Medidas presidenciales: Cuando el Presidente determine, de conformidad con el párrafo 1) del inciso c) de la sección 203⁴, que se encuentra en el poder un gobierno cubano de transición, y notifique esa determinación ante los comités pertinentes del Congreso, tras celebrar consultas con el Congreso, quedará autorizado a tomar medidas destinadas a suspender el embargo económico de Cuba.

De esta manera, disposiciones que fueron puestas en vigor por mandato presidencial (incluso las que se refieren a aplicar a Cuba determinada Ley anterior), que antes podían ser derogadas o suspendidas de igual forma, o sea, por la propia autoridad que dispuso su aplicación a Cuba, en este caso el Presidente, sin que fuera necesario acudir a la autoridad que las promulgó (el Congreso) a partir de la Ley Helms-Burton tomaron vigencia de Ley y su derogación o modificación quedaron supeditadas a la aprobación del Congreso. Precisamente, es este uno de los aspectos de la Ley que un amplio sector en la doctrina califica como inconstitucional, por limitar las prerrogativas del Presidente respecto a la rectoría del comercio exterior y la política internacional, al extremo que autores que no se caracterizan precisamente por su inclinación hacia la causa cubana lo han calificado como: "...un caso insólito de automutilación de los privilegios del propio Presidente para liderar la política exterior."⁵

⁴ c) Ejecucion del plan; informes al congreso 1) Ejecucion con respecto al gobierno de transición. Cuando el Presidente determine que se encuentra en el poder un gobierno cubano de transición, comunicará esa determinación a los comités pertinentes del Congreso y, con sujeción a que se autoricen asignaciones y a la disponibilidad de éstas, iniciará la entrega y distribución de la asistencia a ese gobierno de transición conforme al plan descrito en el inciso b) de la sección 202.

⁵ Roy, J., "El impacto internacional de la ley Helms-Burton", *Estudios Internacionales*, vol. 30, pp. 176.

- EL TÍTULO II

Bajo el nombre de “Ayuda a una Cuba libre e independiente” el Título II de la Ley Helms-Burton se dedica a trazar la política de Estados Unidos para establecer en Cuba un gobierno de transición y un posterior gobierno “electo democráticamente”, según los parámetros y criterios del Presidente de EEUU. Es así que el Título II de la Ley Helms-Burton está dedicado, por completo, a cambiar un país extranjero: Cuba.

En la Sección 202 se pretende enmascarar con el nombre “Asistencia al Pueblo Cubano” el propósito opresor de la Ley bajo el manto de supuestos fines nobles, y así se indica al Presidente que prepare un plan para cuando en Cuba haya un Gobierno de transición y otro para cuando ya se encuentre en el poder un gobierno “elegido democráticamente”. Por supuesto, la asistencia que se preste con arreglo al Plan del Presidente de EEUU está sujeta a que el propio Presidente decida previamente considerar a los referidos gobiernos como “de transición” y “elegido democráticamente,” se cumplan determinadas medidas, circunstancias y requisitos, que la propia Ley establece y sería entonces cuando el Presidente certificaría al Congreso la reprogramación de medidas para prestar asistencia a Cuba, de acuerdo con la Ley de Ayuda al Exterior de 1961, que a ese efecto se modifica e incorpora a esta Ley.

Para apreciar cuanta maldad esconde la Ley bajo el supuesto manto protector de ayuda, basta señalar entre las medidas que se exigen como requisitos para levantar el bloqueo, y que el Presidente de EEUU pueda disponer la ayuda a Cuba, la contenida en la Sección 202, inciso b, subpárrafo A, apartado iii, que dispone: *Solo después que un gobierno de transición esté en el poder en Cuba se permitirá sin restricciones los viajes de particulares para visitar sus familias.*

¿Se entiende bien? Quiere esto decir que todas las dificultades, obstáculos, negativas, incumplimientos del número de visas comprometidas en las reuniones sobre temas migratorios, que durante años se han confrontado, para que las familias cubanas de un lado y de otro puedan encontrarse (y hasta el fantasma de los “ataques sónicos” para disminuir funcionarios y cerrar el Consulado en La Habana) es algo previsto, calculado, está legislado como parte de las medidas “codificadas” por la Ley Helms-Burton, con el objetivo de causar sufrimiento, desasosiego, malestar y contribuir a crear un clima de desaliento, de inconformidad, al igual que las demás medidas que se instrumentan por el bloqueo, en busca, a su vez, de su único objetivo final, destruir la Revolución, y apoderarse de Cuba a través de un gobierno títere y con condiciones de dominación mucho más humillantes que las de la propia Enmienda Platt.

La Sección 203, se refiere a la coordinación del programa de asistencia a Cuba, para ello se dispone que el Presidente designe un funcionario como Coordinador que tendrá la responsabilidad de aplicar la estrategia de la asistencia a Cuba y su distribución, así como asegurar la coordinación entre los organismos de EEUU que proporcionen esa asistencia, la que, de acuerdo con el inciso b) de la Sección anterior (202) deberá ser prestada por instituciones gubernamentales de EEUU. El coordinador, además de dirigir y controlar la “asistencia” resolverá cualquier controversia entre los organismos encargados de prestarla. La propia Sección, en el mismo inciso b), dispone que habrá un Consejo Estados Unidos-Cuba designado por el Presidente de EEUU en consulta con el Coordinador: Ello quiere decir que Cuba tendrá un Coordinador estadounidense, designado por el Presidente de EEUU y que el Consejo EEUU-Cuba, se integra por aquellos que disponga el Presidente de EEUU en consulta con el Coordinador. Así se admite abiertamente que desde la Casa Blanca se regirá el destino de Cuba.

Casi todas las restricciones que se contemplan en la Ley, deberán permanecer vigentes hasta que el Presidente de Estados Unidos, proclame que ha sido “democráticamente electo”, un nuevo gobierno en Cuba (sección 203, inciso c). Se reitera varias veces que es el Presidente de los Estados Unidos quien tiene la facultad de decidir si en Cuba hay un gobierno democrático, como si no fuera un derecho exclusivo del pueblo cubano.

En la sección 205 de este engendro violatorio convertido en Ley, se especifica que para los propósitos de dicha legislación, un gobierno de transición en Cuba (*transition government in Cuba*), es un gobierno que cumpla los requisitos que establece el legislador estadounidense. Por su parte, la sección 206, inciso c) requiere que para poder calificar como gobierno que ha sido democráticamente electo como tal, éste debe realizar significativos progresos encaminados a devolver a los ciudadanos estadounidenses las “propiedades expropiadas” por el gobierno cubano, a partir del 1 de enero de 1959, o aportando una “compensación absoluta” de conformidad con los parámetros del Derecho internacional y la práctica relativa (*or providing full compensation in accordance with International law standards and practice*). Esta medida, injerencista, viola lo establecido en el Derecho internacional, y consagrado en la práctica de la Comunidad Jurídica Internacional, en materia de nacionalizaciones por utilidad pública e interés social.

En resumen, sobre el Título II puede decirse que cualquier cubano digno, o persona honesta, de principios democráticos, amante de la paz y del respeto a los

pueblos que integran la Comunidad Jurídica Internacional, le costará trabajo terminar de leer este Título, a pesar de haber iniciado su lectura, por ser humillante para el Pueblo de Cuba y para toda la Comunidad internacional, violatorio de los principios y derechos fundamentales de los Estados según el Derecho internacional público, como la independencia, soberanía, y no intervención entre otros.

- EL TÍTULO III

En una Ley donde todo su contenido, prácticamente, es violatorio del Derecho internacional, este título encaja perfectamente, no solo por violar los derechos de los Estados reconocidos por el Derecho internacional, sino porque complementa a los títulos más ofensivos y extraterritoriales, como lo son el I y el II, y por su repercusión en el derecho de los inversores y hombres de negocios internacionales, no hay dudas que el Título III ha sido el punto más neurálgico de la Ley Helms-Burton en el plano internacional.

Y es que el Título III generaliza la extraterritorialidad llevándola al plano internacional al aplicar sanciones a nacionales de terceros Estados y atribuir competencia judicial internacional a las Cortes nacionales de EEUU en forma exorbitante sobre materia y en circunstancias que no las tienen, de acuerdo con los estándares generalmente admitidos por los demás Estados en el Derecho internacional (principio de *ius cogens*) para regular la competencia judicial internacional, todo lo que finalmente culmina quitándole la "careta" al planteamiento de que el embargo es un "conflicto bilateral" entre EEUU y Cuba para dejar claramente establecido su verdadera condición de acto eminentemente extraterritorial en todo su ámbito, flagrante violación del Derecho internacional, un verdadero ilícito internacional, que pretende trazar pautas a toda la comunidad internacional, amenazando y ejerciendo presión sobre los demás Estados, y sus nacionales, y hasta finalmente sancionarlos, por el solo hecho de no cumplir sus dictados en relación con Cuba.

La aberrante instrumentación jurídica del Título III es crear un derecho de acción procesal ante las Cortes Federales de Estados Unidos, al margen de su propio Derecho procesal, de los Tratados sobre la materia y de la práctica internacional, sobre los problemas que pueden derivarse de la indemnización que deba otorgarse por propiedad expropiada con motivo de nacionalizaciones, con el objetivo de conceder derechos omnímodos, más allá de lo permitido internacionalmente y soluciones nunca vistas, para favorecer a un nacional estadounidense cuya propiedad haya sido expropiada por el Gobierno Revolucionario a partir del 1 de enero de 1959.

Así, se permite a los ciudadanos estadounidenses que fueron objeto de nacionalizaciones o expropiaciones de bienes por un valor superior a 50 mil dólares, presentar reclamación ante una Corte federal de EEUU, contra aquellas personas que “trafiquen”⁶ con sus antiguas propiedades, sin tener en cuenta razones y fundamentos básicos en materia de nacionalizaciones, entre otros la competencia exclusiva para conocer y resolver sobre ellas de los tribunales del Estado expropiante. De esta manera se pide responsabilidad a quienes no tienen nada que ver con el supuesto hecho ilícito.

Se estima que existen unas 5,913 reclamaciones presentadas ante la Comisión de Liquidación de Reclamaciones Internacionales⁷, con un importe de alrededor de 1,900 MM de USD, sin incluir intereses. Se estima también que pueden haber otras 75 mil a 200 mil personas que se consideran con “derecho” a reclamar (la mayoría de los cuales eran cubanos y no estadounidenses al momento de la nacionalización) sin tener certificadas sus reclamaciones por la Comisión, cuyo importa se desconoce y se habla de miles de millones de USD.

Desde la promulgación de la Ley Helms-Burton este título desató las alarmas en medios internacionales, fue duramente criticado en la doctrina y originó debates políticos en varios países, en la Unión Europea y en el seno de organismos internacionales. Varios Estados rechazaron, casi inmediatamente a la promulgación de la ley, la intromisión de las normas imperativas extraterritoriales de EEUU que pretendieran aplicarse en sus respectivos territorios, de manera que el rechazo a la Ley Helms-Burton no se hizo esperar en la esfera internacional y aparecieron varias leyes y reglamentaciones “antídotos”, como

⁶ Por *Trafficking* (trafiquen) se entiende no solamente la venta, transferencia, compra o alquiler de la propiedad en cuestión, sino también se aplica a cualquiera que se involucre en una actividad comercial o de inversiones, que de alguna manera incluya o derive en un producto o se beneficie de cualquier forma de alguna propiedad nacionalizada.

⁷ La Comisión de Liquidación de Reclamaciones Extranjeras de Estados Unidos (FCSC) es una agencia independiente, cuasi judicial, dentro del Departamento de Justicia, que conoce de las reclamaciones de nacionales de los EE. UU contra gobiernos extranjeros, ya sea bajo la jurisdicción específica conferida por el Congreso o en virtud de acuerdos internacionales de liquidación de reclamaciones. Los fondos para el pago de las compensaciones de la Comisión se derivan de asignaciones del Congreso, acuerdos internacionales de reclamos o liquidación de activos extranjeros en los Estados Unidos por los Departamentos de Justicia y la tesorería de Estados Unidos. Las regulaciones del FCSC se pueden encontrar en la Parte 500 del Título 45, Código de Regulaciones Federales. La FCSC se estableció en 1954 (Plan de Reorganización No. 1 (5 U.S.C. App.)), cuando asumió las funciones de dos agencias predecesoras: la Comisión de Reclamaciones de Guerra y la Comisión de Reclamaciones Internacionales. La FCSC y sus agencias predecesoras han completado programas de reclamos para resolver casos contra varios países, y ha adjudicado más de 660,000 reclamaciones, con premios que totalizan miles de millones de dólares.

la Ley canadiense de 22 de octubre de 1996, la Ley mexicana de 23 de octubre de 1996; el Reglamento (CE) No. 2271/96 del Consejo de la Unión Europea, y la Ley 27 de 13 de julio de 1998 de España.

El 3 de mayo de 1996, a menos de dos meses de aprobada la Ley, la Unión Europea presentó una solicitud de consulta a la OMC, el 3 de octubre del mismo año, el Consejo de Ministros de Exteriores de la UE decidió interponer un recurso ante la OMC contra la ley Helms-Burton. El Órgano de Solución de Controversias decidió el 20 de noviembre, en aplicación de la reglamentación de la organización, la constitución de un panel para que en el plazo de seis meses emitiera un dictamen. Unos meses después apenas rebasado el primer aniversario de la ley Helms-Burton, se produjo el anuncio de un compromiso entre la Unión Europea y Estados Unidos para poner fin a los enfrentamientos justamente en la víspera de que comenzaran las acciones en el marco de la OMC, y el 11 de abril de 1997, un día antes de cumplirse trece meses de la aprobación de la Ley, la Unión Europea anunciaba “un acuerdo de principio” con Estados Unidos que conduciría el 25 de abril a la suspensión de los trabajos del panel. A ello, en gran medida, se debió la suspensión reiterada de la aplicación efectiva del Título III durante años, el más extraterritorial de la extraterritorialidad ya de por sí exorbitante de ese engendro mal llamado Ley.

El Título III entró en vigor de acuerdo con el texto de la propia Ley que estableció una fecha específica para ese Título, fijándola en el 1 de agosto de 1996, y estuvo vigente tal como fue concebido y se suspendió su aplicación efectiva en abril de 1997, como consecuencia del reclamo internacional antes mencionado. Pero hay que decir que estaba vigente, y no suspendido, otra cosa es que temporalmente no se pudiera ejercer la acción procesal que el Título facilitaba, lo que técnicamente constituye una moratoria (plazo que suspende las acciones judiciales) para el ejercicio de la acción, lo que hemos calificado como que no había una “aplicación efectiva” pero recuérdese, que, como bien ha dicho el reconocido político e intelectual cubano Ricardo ALARCÓN DE QUESADA, cada seis meses el gobierno de EEUU, durante 23 años, o sea en 46 ocasiones, ha venido “recordándole” a Cuba y a los inversionistas y empresarios extranjeros que invierten o negocian con entidades cubanas, la amenaza de una posible reclamación ante las Cortes de EE.UU por parte de los antiguos propietarios de la propiedades nacionalizadas.⁸

⁸ Intervenciones de Ricardo ALARCÓN DE QUESADA en el programa “Hacemos Cuba” de la TV cubana, y en actividades públicas sobre la Helms-Burton.

El 2 de mayo de 2019, luego de 23 años de suspensión de la aplicación efectiva del Título III, el gobierno de Estados Unidos anunciaba el levantamiento de esa moratoria y abrió las puertas de la Cortes federales de EEUU a los antiguos propietarios de propiedades nacionalizadas en Cuba, para reclamar una compensación por “trafficking”⁹

- EL TÍTULO IV

El Título IV de la Ley Helms-Burton prohíbe la entrada a Estados Unidos a los extranjeros que “trafiquen” con propiedades expropiadas reclamadas por ciudadanos estadounidenses, así como a sus familiares inmediatos. Persigue a los inversionistas extranjeros en Cuba o propietarios de sociedades mercantiles que de alguna manera negocien o se beneficien de propiedades “confiscadas”, accionistas o asociados, ejecutivos de esas sociedades, y hasta familiares.

3. BREVE ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA ILEGALIDAD DEL TÍTULO III DE LA LEY HELMS BURTON

La ilegalidad del bloqueo se aprecia desde la óptica de cualquiera de las ramas del Derecho aunque solo la roce en su ámbito de aplicación. Basta ahora, por razones de espacio, referirse solamente a la ilegalidad del Título III, a partir del cuestionamiento realizado por algunos autores en la doctrina especializada.¹⁰

⁹ En algo más de cinco años de esta apertura de la acción procesal del Título III, se han presentado en Cortes de EEUU 40 demandas, ninguna aún resuelta definitivamente, algunas ya falladas Con Lugar a favor del reclamante están en apelación, otras en trámites y hasta declarada Sin Lugar como la de los Cruceros.

¹⁰ Sobre la ilegalidad del Boqueo, y en especial del Título III puede verse, entre otros: SIQUEIROS, José Luis, “Proyecto de la opinión que debe presentar el Comité Jurídico Interamericano, sobre la validez conforme al derecho internacional de la legislación conocida como Helms-Burton”, *Ars Iuris*, no. 16, 1996, Sección especial: La Helms-Burton bajo la perspectiva del Derecho internacional; CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, “La ubicación de la Ley Helms-Burton en la política exterior de los Estados Unidos de América y frente al Derecho internacional. Libertad de comercio e inversión en el hemisferio”, *Ars Iuris, cit.* Organización de Estados Americanos (OEA), “La Ley Helms-Burton bajo la perspectiva del derecho internacional”, *Ars Iuris, cit.* Organización de Estados Americanos (OEA). “Resolución sobre la Opinión del Comité Jurídico Interamericano en cumplimiento de la Resolución Ag/Doc/ 3375/96, de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, titulada «Libertad de comercio e inversión en el Hemisferio»”, *Ars Iuris, cit.* Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Comercio de México, “Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que contravengan el Derecho internacional. Presentación al Congreso”, *Ars Iuris, cit.* Castro, Pedro, “La Ley Helms-Burton y la extraterritorialidad de las leyes internas: elementos para su explicación”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, México D.F. 1998, pp. 43-59. GÓMEZ- ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, “En torno a la Ley Helms-Burton de

- EL TRÁFICO CON PROPIEDADES CONFISCADAS

Es este uno de los entuertos legales más complicado de la Ley, que busca amedrentar a todos los que lleven a cabo inversiones en Cuba o comercien con entidades cubanas de forma que signifique un *trafficking*.

Según se describe y califica en el título III, y salvo por lo que se establece en el subpárrafo B), una persona "trafica" con propiedades confiscadas si, a sabiendas e intencionalmente:

- i) vende, transfiere, distribuye, reparte, cambia, administra o enajena de otro modo una propiedad confiscada, o compra, arrienda, recibe, posee, controla, administra, usa o adquiere de otro modo una propiedad confiscada o posee interés en ella;
- ii) participa en una actividad comercial en que utilice una propiedad confiscada o se beneficie de otro modo de ella;
- iii) promueve o dirige el tráfico, descrito en los apartados i) o ii) realizado por otra persona o participa en él o se beneficia de él, o de otro modo se involucra en dicho tráfico, descrito en los apartados i) o ii) por mediación de otra persona, sin la autorización de un nacional de los Estados Unidos que haya presentado una reclamación de esa propiedad.

El término utilizado en la Ley: "trafficking", es un término definido para incluir no solamente la venta, transferencia, compra o alquiler de la propiedad en cuestión, sino también para incluir a cualquiera que se involucre en una actividad comercial o de inversiones que de alguna manera incluya un producto o se beneficie de alguna propiedad confiscada (Sección 4, 13).

1996", *Temas selectos de Derecho Internacional*", UNAM, México, 2015; LOWENFELD, Andreas F., "Congress and Cuba: The Helms-Burton Act", *American Journal of International Law*, vol. 90, no. 3, Julio de 1996; LOWENFELD, Andreas F., "The Sabbatino Amendment-International Law Meets Civil Procedure", *American Journal of International Law*, no. 59, 1965; y "Congress and Cuba: The Helms-Burton Act", *American Journal of International Law*, vol. 90, no. 3, Julio de 1996. ROY, Joaquín, "El impacto internacional de la ley Helms-Burton", *Estudios Internacionales*, vol. 30, no. 118, abril-junio de 1997, y DÁVALOS FERNÁNDEZ, Rodolfo, *Embargo o Bloqueo. La instrumentación jurídica de un crimen*, Editorial Capitán San Luis, La Habana, 2012.

De esta suerte, como dice el profesor Andreas F. LOWENFELD,¹¹ la Ley puede contemplar el caso, por ejemplo, de una compañía británica que hubiese adquirido azúcar de una empresa estatal cubana, y que realizando negocios en Estados Unidos y, por lo tanto, pudiendo ser enjuiciable ante los tribunales americanos, podría llegar a ser responsable frente a un ciudadano norteamericano que demostrase ante el tribunal, que una cantidad X de las adquisiciones de azúcar por parte de la compañía británica, consistieron en cantidades de azúcar provenientes del cultivo de un ingenio azucarero de la cual el demandante en alguna época, era presunto propietario de la misma. No tiene por qué existir una conexión necesaria entre el valor de la propiedad sobre la cual se base la reclamación, y el valor de la transacción sobre la cual se hace valer la actividad comercial (trafficking). Este mismo autor, desde la famosa “Enmienda Sabbatino” (o mejor dicho desde la Hickenlooper), había ya cuestionado el problema que surgiría en relación con la carga de la prueba para el demandante, su propiedad confiscada, y las diversas interpretaciones que pudieran generarse. Así, por ejemplo, se preguntaba lo que sucedería con un hotel construido muchos años después, en un terreno que alguna vez perteneció al demandante?¹², o cantidades inmensas de famosos puros que hubiesen sido elaborados en España, por ejemplo, con tabaco proveniente presuntamente de terrenos cubanos en litigio.¹³

Como si fuera poco, cualquier persona que haya comerciado (“traficado”) con propiedades que pertenecieron en alguna época a ciudadanos norteamericanos, está confrontado con la perspectiva de un litigio en los Estados Unidos, y expuesto al resarcimiento de daños que sea en principio equivalente al valor

¹¹ Vid. Andreas F. LOWENFELD, “Congress and Cuba: The Helms-Burton Act”, *American Journal of International Law*, vol. 90, no. 3, julio de 1996, pp. 419-434.

¹² Precisamente una demanda insólita, como esta avizorada por LOWENFELD en 1996, fue presentada el 29 de mayo de 2019, contra Meliá Hotels International, S.A., ante el Juzgado de Primera Instancia de Mallorca, España, por lo supuestos herederos de algunos de los socios de una sociedad cubana que fuera propietaria de unos terrenos expropiados en 1960 por el Gobierno cubano, y 30 años más tarde entregados en derecho de superficie a una sociedad mercantil cubana, la que construyó en ellos dos Hoteles, que fueron arrendados a otra sociedad mercantil cubana, la que, a su vez, suscribió un contrato de Gestión Hotelera con la cadena hotelera española. Así, 60 años después de haberse extinguido la persona jurídica que fuera titular y haber cesado la propiedad y posesión de los terrenos, se busca obtener una compensación por una supuesta responsabilidad extracontractual de alguien que nada tuvo que ver con el hecho de la expropiación y resulta un poseedor legítimo de acuerdo con la ley del país expropiante. Claro está, la demanda fue declarada Sin Lugar.

¹³ LOWENFELD, A.F., “The Sabbatino Amendment-International Law Meets Civil Procedure”, *American Journal of International Law*, no. 59, 1965; y “Congress and Cuba: The Helms-Burton Act”, *American Journal of International Law*, vol. 90, no. 3, julio, 1996, pp. 419-434.

de la propiedad en cuestión; si la comercialización ha continuado, entonces deberá enfrentar la persona inculpada, demanda por daños triplicados (sección 302, a).

- LA CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba constituye la forma y vía de la confirmación de la verdad jurídica. Está claro que, sin la obligación de probar, decir, alegar, criticar y acusar fuera muy fácil, por ello se requiere aportar los elementos probatorios que demuestren la autenticidad y veracidad de lo alegado. Lo que no está probado no existe en el mundo jurídicamente hablando. Este principio general y clásico sobre la carga de la prueba se expresa en la mayoría de los códigos al disponer que a la parte que alega un determinado hecho le corresponda la carga de probarlo.

La carga de la prueba es un principio que data de la antigüedad. El Código de Napoleón, ejemplo clásico del auge de la codificación, incluyó un principio similar, que es receptado después por diversas legislaciones del sistema jurídico romano francés, que coinciden en sentido general, es decir, exigen que corresponde probar los hechos y sus consecuencias a quien los afirma, e igualmente disponen la absolucón del demandado si quien reclama no prueba los hechos en que fundamenta su demanda.

El Derecho internacional consuetudinario mantiene un principio igual, y así si un sujeto de Derecho internacional (un Estado u Organismos internacional) alega un hecho, está en la obligación de probarlo, lo que generalmente sucede en los foros internacionales; sin perjuicio que otro Estado requerido, cuando esté en condiciones, pueda contribuir al esclarecimiento del hecho alegado supuestamente ocurrido en su territorio, aun cuando no lo hubiese alegado, ni fuere responsable. Como regla general, todo lo alegado ante cualquier Corte internacional debe ser probado, incluyendo la Corte Internacional de Justicia, cuyos Estatutos establecen reglas al efecto (Artículo 48).

La sola alegación, sin pruebas, no es admitida en la Cortes internacionales. Por ello el incumplimiento del deber de probar, e, incluso el de cooperar en la obtención o práctica de las pruebas, en algunos casos suele dar origen no solo a que las Cortes dispongan de oficio la práctica de las pruebas (Artículo 49 del Estatuto de la CIJ), sino, además, a pronunciamientos o sanciones en contra de la parte que se haya negado a suministrar las pruebas, o a cooperar en el esclarecimiento del hecho denunciado.

Como es lógico un principio tan importante, necesario y común para la administración de justicia y la garantía de los derechos de los ciudadanos rige igualmente en el *Common Law*. Puede decirse incluso, sin exageración, que es un derecho fundamental integrado al llamado debido proceso, tutelado en la Quinta (V) Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, que, según la doctrina, constituye la garantía más amplia y posiblemente la más problemática contenida en las enmiendas de la Constitución estadounidense.

El debido proceso en materia procesal, se basa en que el gobierno debe otorgar a las personas cierto grado de protección en el juicio mediante el cual se pretenda privarle de libertad o, en su caso, en materia civil de sus derechos, entre ellos los patrimoniales. O sea, sin el “debido proceso legal” no podrá privarse a persona alguna de la vida, la libertad o la propiedad.

Así lo vemos en el Artículo 901 del *Federal Rules of Evidence* de Estados Unidos, que establece la norma general en cuanto a la autenticación o identificación de evidencias, “*El requisito de autenticación o identificación como una condición suspensiva de admisibilidades satisfecha por pruebas suficientes para apoyar la conclusión de que el asunto en cuestión es lo que afirma su proponente*”.

Así puede verse también en la doctrina estadounidense y en la extranjera referida al Derecho o sistema judicial de EEUU.¹⁴

Sin embargo, la Ley Helms-Burton pasó por encima de secular principio cuando en el cacareado Título III concedió facilidades a los reclamantes más allá de lo imaginable, como es el caso de la presunción a favor de las reclamaciones certificadas (Sección 302, inciso a), párrafo 2) que establece que la suma a pagar por la persona responsable de *trafficking* será la certificada por la comisión de Liquidación de Reclamaciones en el Extranjero, en virtud de la Ley de Liquidación de

¹⁴ Sobre el la prueba y el debido proceso legal en EE.UU., *vid.*, entre otros: Código de Reglas de Evidencia Federales de Estados Unidos (*United States Federal Rules of Evidence*), 1975; Mary K. KANE, *Federal Rules of Civil Procedure (FRCP)*, Civil Procedure, Minnesota, 2007; Jack H. FRIEDENTHAL, Mary Kay KANE y Arthur R. MILLER, *Civil Procedure*, Minnesota, 2005; John F. MOLLOY, “El Proceso Civil”, *El Derecho de Estados Unidos en torno al Comercio y la Inversión*, National Law of Interamerican Trade Center, UNAM, 1999. pp. 387-490; Edwin A. BAYO, *Introducción al Gobierno y Leyes de Florida*, Danzon Press, Tallahase, Florida, 1995; Jay M. FEIMAN, *Introducción al Derecho de Estados Unidos de América*, Oxford, México, 2000; HADERSPOCK, Brian, *La obtención de la prueba en Estados Unidos*; Xavier Abel LLUCH, “La dosis de prueba: entre el Common Law y el Civil Law”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, no. 35, 2012, pp. 173-200; Alejandra ROSAS, *Procedimiento civil en los Estados Unidos de América*, 2014, Disponible en Internet; EUSAMIO MAZAGATOS, E. y SÁNCHEZ RUBIO, A., *La Prueba Ilícita en la Doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2016.

Reclamaciones Internacionales de 1949, o sea, la declarada por el reclamante o expropietario. Para el caso (obvio) que el demandado no esté de acuerdo con el monto reclamado, la Ley le concede una "dádiva": invierte la carga de la prueba y le obliga a impugnar la presunción mediante pruebas fehacientes. Igualmente se otorga un derecho de prueba de la posesión que no existe, cuando dispone que la Corte aceptará como prueba concluyente de la posesión legítima de un interés en la propiedad un certificado de la reclamación de la posesión de ese interés que haya emitido la mencionada Comisión para la Liquidación de Reclamaciones (Sección 203, inciso a), párrafo 1).

Estas regulaciones que rompen con la tradición jurídica procesal del sistema judicial de EE.UU y deja prácticamente en estado de indefensión sobre aspectos tan importantes como el título y el valor de la propiedad sobre la que se reclama es considerada por muchos autores, como inconstitucional, al violar las reglas del debido proceso legal. Y es que el debido proceso, de cierta manera, define la relación entre el Gobierno y los ciudadanos, establece un límite a la acción del Gobierno para intervenir en la vida de las personas, así como también fija la forma legal en que el Gobierno puede realizar esa interferencia. La intervención y la interferencia del gobierno de EE.UU en la vida de las personas (nacionales y extranjeras) que autoriza la Ley Helms-Burton no tiene límites.

- LOS LLAMADOS BOICOT PRIMARIO Y BOICOT SECUNDARIO

Según un sector en la doctrina (como el profesor Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, entre otros) el típico embargo, o "boicot primario" que lleva a cabo un Estado en contra de otro no genera, en principio, problemas de Derecho internacional, por la razón de que el Estado que realiza el boicot contra otro Estado, no hace sino ejercer su exclusiva jurisdicción sobre su propio territorio (o sobre sus propios nacionales), esto es: el Estado "A" puede prohibir todo comercio con el Estado "B", y ello no viola el orden internacional¹⁵. Por supuesto, no compartimos ese criterio por cuanto aun así resulta un acto de fuerza, una autotutela no permitida por la Carta de Naciones Unidas. Pero bien, se trata, según quiere indicar el autor, de un mal menor, y vale la pena seguir el análisis que pretende dado que quiere demostrar una arista más de la ilegalidad de la Ley Helms-Burton.

¹⁵ALONSO GÓMEZ, ROBLEDO VERDUZCO, *cit.*, p.3.

Por el contrario (continúa el análisis del profesor GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO) en lo que puede denominarse un “boicot secundario o accesorio” (*secondary boycott*), la situación cambia radicalmente, ya que el Estado “A” sostiene que si “X”, un nacional de un Estado “C”, comercia con el Estado “B”, a “X” se le prohíbe negociar en lo sucesivo con el Estado “A” o realizar inversiones en el mismo. En otras palabras, “X” está siendo compelido a realizar una elección entre hacer negocios con el Estado “A”, el país que impone el boicot, o hacer negocios con el Estado “B”, el Estado que es el blanco del mencionado boicot, aún y cuando bajo la legislación del Estado “C” (de donde “X” es nacional o está domiciliado) el comercio entre el Estado “A” y el Estado “B” esté jurídicamente permitido.¹⁶

Para el profesor LOWENFELD, la “Ley Helms-Burton”, significa un obstáculo a la esfera discrecional de las facultades del Poder Ejecutivo; implica la intención de administración en transición de un fenómeno cuyos contornos no pueden ser predecibles; pone demasiado énfasis en cuestiones relativas a la propiedad privada, con una antigüedad de casi dos generaciones; pervierte las leyes de inmigración y de turismo estadounidense; y busca, por último, imponer el juicio de una particular política norteamericana sobre nacionales de Estados amigos en una forma carente de toda legalidad y de todo sentido común.¹⁷

- LA RETROACTIVIDAD EN LA CONSIDERACIÓN DE “NACIONAL” DE UN ESTADO, A LOS EFECTOS DEL DERECHO DE ACOGERSE A LA PROTECCIÓN LEGAL Y DIPLOMÁTICA

Como es conocido, la Doctrina Calvo propone prohibir la intervención diplomática hasta que no estén agotados todos los recursos locales. Y, a pesar de que se mantienen vivos los postulados de la Doctrina Calvo en América Latina, actualmente existen mecanismos legales de protección diplomática y gubernamental por parte de los Estados de los derechos de sus nacionales en materia de inversión extranjera que llegan hasta el Arbitraje internacional y los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI).

Pero el principio base del ejercicio del derecho por parte de una persona (natural o jurídica) de invocar y acogerse a las leyes de un determinado país, dictadas para proteger o beneficiar a sus nacionales, o a los tratados suscritos (incluyendo los APPRI), o de acogerse a la protección diplomática, establece que un Estado soberano solo puede ejercer dicha protección frente a

¹⁶ Vid. LOWENFELD, A., *Congress and Cuba: The Helms-Burton Act*, pp. 429-430.

¹⁷ *Congress and Cuba: The Helms-Burton Act, cit.*, pp. 433-434.

otro Estado exclusivamente con respecto de aquellas personas que poseen su nacionalidad de manera efectiva e indubitable.

La Ley Helms-Burton echa por tierra este principio y crea un nuevo "personaje" protegido por Estados Unidos exclusivamente para reclamar contra Cuba, por el solo hecho de encontrarse en Estados Unidos, cuando en las definiciones dadas en la Sección 4, inciso 15, de la Sección preliminar, luego de establecer en el inciso A) que la frase nacional de Estados Unidos significa cualquier ciudadano de Estados Unidos, incorpora en el inciso B): *"cualquier otra persona jurídica constituida con arreglo a las leyes de Estados Unidos o de cualquiera de sus estados, del Distrito de Columbia o de cualquier mancomunidad, territorio o posesión de Estados Unidos y cuyo centro principal de negocios se encuentre en Estados Unidos"*.

Por nacional estadounidense, o sea, persona con derecho a reclamar, se amplía el concepto y la atribución de la nacionalidad más allá de los límites legales establecidos para las demás personas en EE.UU, incluyendo a los propios cubano-americanos en otras relaciones jurídicas, de manera que los supuestos afectados por las nacionalizaciones disfrutaran de una protección estatal como si eran estadounidenses al momento de la nacionalización. Se trata de una violación flagrante de cualquier sistema utilizado para la consideración de la nacionalidad de un Estado determinado, al considerar nacional a los efectos de la aplicación de Ley a quienes en realidad no lo eran al momento de la nacionalización, sino que residían en Cuba, y no eran ciudadanos estadounidenses. Así se le atribuye un derecho exclusivo para los nacionales de EE.UU por el simple hecho de residir al momento de la Ley en EE.UU.

Para que una demanda de persona física o moral, pueda ser endosada por un Estado y proceda en la esfera internacional, se requiere necesariamente que el demandante posea, efectivamente, la nacionalidad del Estado reclamante, desde la fecha en que se cometió el presunto hecho ilícito, hasta el momento -por lo menos- de la presentación de la demanda por el Estado interesado frente al órgano competente para conocer del mismo. Esta condición del vínculo y continuidad de la nacionalidad, no es en modo alguno una condición de procedimiento para el ejercicio de la protección diplomática, sino una condición de fondo, un requisito substancial para el debido ejercicio de la misma.

Veamos algunos comentarios de la doctrina sobre dos casos ilustrativos de la jurisprudencia:

En principio, la persona supuestamente lesionada en sus derechos, no puede poseer a la vez la nacionalidad del Estado reclamante, y la nacionalidad del Estado autor del daño, como se desprendía de la concepción del Caso Rafael Canevaro entre Italia y Perú, fallado por la Corte Permanente de Arbitraje en el año de 1912. Sin embargo a partir del famoso Caso Notteböhm (CIJ-1955), numerosos laudos arbitrales han hecho prevalecer el criterio de la “nacionalidad efectiva”, y de esta suerte se ha permitido al Estado reclamante, el poder invocar esta jurisprudencia para proteger a su nacional contra el Estado de nacionalidad “secundaria”.

Así en el Caso Florence-Mergé fallado el 10 de junio de 1955, la Comisión de Conciliación Italo-Americana asentó lo siguiente: “El principio basado sobre la igualdad soberana de los Estados, que excluye la protección diplomática en casos de doble nacionalidad, debe ceder frente al principio de nacionalidad efectiva, cada vez que ésta última nacionalidad sea aquella del Estado reclamante. Sin embargo, no deberá hacerse dicha excepción, cuando dicha preeminencia no haya podido ser probada jurídicamente”.¹⁸

En cuanto al problema del “cambio” de nacionalidad, y del “momento” en que debe ostentarse esa nacionalidad para proceder a un endoso de la reclamación por parte del Estado que ejerza la protección diplomática, aquí también puede apreciarse un cambio substancial en la jurisprudencia internacional.

En un principio se adoptó una regla muy estricta consistente en la llamada “continuidad de la nacionalidad”. Lo que implicaba que la nacionalidad de la persona víctima del daño, debería poseerla desde el comienzo, hasta la terminación del conflicto, esto es, la víctima debía tener y conservar la nacionalidad del Estado reclamante desde el inicio del hecho generador, hasta la fecha de la decisión dictadas por los tribunales.

Sin embargo, más adelante, esta jurisprudencia se fue flexibilizando, de tal modo que pudo admitir, que la posesión de la nacionalidad al momento de la firma del Compromiso, o del Acuerdo relativo a las modalidades de la reparación era suficiente para el procedimiento del endoso, lo cual equivalía a abandonar la idea de la continuidad estricta de la nacionalidad.

¹⁸ Vid. HARRIS, D.J., *Cases and Materials on International Law*, pp. 400-479.

Este cambio en la jurisprudencia internacional se vino produciendo, a raíz de un interesante caso, conocido como el “Caso de las viudas del Lusitania” fallado por la Comisión Mixta Germano-Americana, de fecha 1 de noviembre de 1923.

El Lusitania, buque británico, hundido por la marina alemana, traía a bordo un gran número de ciudadanos norteamericanos. Tiempo después, varias de las viudas de los ciudadanos americanos que se encontraban en el Lusitania, llegaron a adquirir una nacionalidad distinta a la americana.

La Comisión en cuestión, se apartó de la solución tradicional (“continuidad de la nacionalidad”), y aceptó la protección diplomática para todas aquellas viudas que ostentaban la nacionalidad americana al momento de la firma del Tratado entre Estados Unidos y Alemania por el que se establecía el procedimiento de arbitraje.¹⁹

Ahora bien, lo más importante en cuanto a la consideración de la nacionalidad en el tiempo para poder reclamar a su amparo, siempre ha radicado en la interrogante siguiente: ¿En qué fecha, en qué momento exacto, debe existir la nacionalidad del particular lesionado para que la reclamación presentada por su cuenta, pueda ser internacionalmente considerada como admisible por el órgano encargado de conocer de la demanda interpuesta?

En este punto, hasta donde se conoce, parece existir unanimidad de opinión, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, es el referente al hecho de que la demanda debe ser nacional en su origen (*a claim must be national in origin*). Este principio implica que el demandante debe poseer efectivamente la nacionalidad del Estado reclamante en la fecha o momento, en que se haya producido el daño, o hecho supuestamente ilícito.

Otro punto también muy controvertido, es el de saber, ¿hasta qué fecha debe persistir la nacionalidad del reclamante?

¹⁹ Vid. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A., *cit.*, pp.18 y ss., y citas 34 y 35; Vid., también: *Recueil des Sentences Arbitrales*, tomo XIV, p. 239; HARRIS, D. J., *Cases and Materials on International Law*, London, Sweet and Maxwell, 1973, pp. 400-479; *Treatment of Aliens*. *Recueil des Sentences Arbitrales*, vol. VII, pp. 32 y ss; GREEN, L.C., *International Law Through the Cases*, Ocean Publications, London, 1970, pp. 248-331 y 666-685.

Aquí no hay una opinión unánime. El profesor Charles ROUSSEAU, desprende de la práctica internacional, tres sistemas u orientaciones principales acerca del problema de la "continuidad de la nacionalidad":

- a) Una primera orientación que consistiría en la posesión interrumpida de la nacionalidad desde el hecho ilícito, hasta el momento de la decisión final, como fue establecido en el arbitraje pronunciado por el profesor Max HÜBER, referente al Caso de las Reclamaciones Británicas por daños sufridos en la Zona Española de Marruecos.
- b) Un segundo sistema se orienta a una visión más liberal, siendo suficiente al reclamante poseer la nacionalidad requerida en la fecha de la entrada en vigor del Compromiso, o del Tratado de Reclamaciones, que crea el órgano internacional llamado a pronunciarse sobre la materia. La aplicación más célebre de esta concepción fue hecha por la Comisión Mixta de Reclamaciones Germano-Americana, instituida por el Acuerdo del 10 de agosto de 1922, en su Decisión Administrativa. Núm. V, dictado el 31 de octubre de 1924, por el árbitro PARKER. Esta Decisión señala que es suficiente que los reclamantes posean la nacionalidad americana en la fecha en que se produjo el daño, y en la fecha de entrada en vigor del tratado en cuestión.
- c) Tercer sistema. Como frecuentemente sucede, frente a dos posiciones extremas, surge una tercera, que viene a ser una vía intermedia o ecléctica entre las anteriores. Esta concepción intermedia consiste básicamente, en sostener que la nacionalidad del reclamante debe al menos persistir hasta el momento del endoso de la reclamación, es decir, hasta el momento de la presentación de la demanda por el Estado interesado frente al órgano internacionalmente competente para conocer del mismo. Independientemente de encontrar esta tercera orientación intermedia, en algunas decisiones, de tribunales arbitrales mixtos, esta posición se encuentra en forma clara en la Comisión Mixta de Reclamaciones Anglo-Mexicana, en el Caso W.H. Gleadell del 19 de noviembre de 1929, y en el Caso Minnie Stevens Eschauzier, del 4 de junio de 1931. De esta suerte, se simplifica el trabajo de las Comisiones, al no tener que tomar en cuenta los cambios intervenidos durante el periodo comprendido entre la presentación de la reclamación, y la fecha de la decisión²⁰.

²⁰ Vid. ROUSSEAU, C., *Les rapports conflictives*, Sirey, París, 1983, p. 119.

Lo importante es que cualquiera de las posiciones que destaca el profesor ROUSSEAU, se mueve en el sentido de exigir o no que se haya mantenido la nacionalidad al amparo de la cual se reclama, o sea, si procede o no después de haberse perdido esa nacionalidad o tener otra, pero nunca se encontrará posición alguna que permita reclamar al amparo de la nacionalidad de un Estado a aquellos que no tenían esa nacionalidad al momento de producirse el hecho que origina la reclamación (nacionalización). En el caso de la Helms-Burton, EEUU no solo se arroga el derecho de reclamar “protección legal” sobre quienes no eran ciudadanos estadounidenses al momento de la nacionalización de sus propiedades, sino incluso de quienes eran cubanos, o sea, nacionales del país donde están ubicadas territorialmente las propiedades nacionalizadas y en el cual el Estado ejerce el derecho a nacionalizar por utilidad pública o interés social de acuerdo a su Constitución y su leyes, por lo que no existe vínculo legal alguno o punto de conexión que permita la aplicación de las leyes estadounidenses, ni la jurisdicción de los tribunales de EEUU para intervenir en esa relación entre el Estado cubano y sus nacionales sobre bienes ubicados en territorio cubano. Es algo insólito y nunca visto.

Concretamente, la Ley Helms-Burton infringe el Derecho internacional, al pretender que los tribunales nacionales de un Estado reclamante (EEUU) puedan constituirse en foro competente para la solución de reclamaciones de Estado a Estado, y al pretender que un Estado (EEUU) pueda asumir la reclamación de personas que no poseían su nacionalidad en el momento de ocurrir el supuesto hecho ilícito o acto que motiva la reclamación.

Igualmente es la Ley Helms-Burton es violatoria del Derecho internacional al pretender que un Estado (EEUU) tenga derecho a imputar una responsabilidad a nacionales de terceros Estados por realizar relaciones jurídicas sobre bienes expropiados por el Gobierno de otro Estado soberano (Cuba) o pretender privar a un nacional extranjero del derecho de negociar libremente con las personas (naturales o jurídicas) y sobre los bienes que le están permitido hacerlo de acuerdo a su ley nacional, y de acuerdo con la ley del territorio o lugar de la contratación o donde estén ubicados los bienes.

4. A MANERA DE RESUMEN O CONCLUSIONES

La génesis de esta prepotencia jurídica en el campo legislativo y procesal, que demuestra la llamada Ley Helms-Burton, hay que buscarla en la propia historia política y judicial de Estados Unidos, en la vía política la Doctrina Monroe, en la vía judicial la llamada doctrina de los efectos, sentada por el famoso voto

del Juez Leonid. HAND, en el caso ALCOA (*United States vs. Aluminium Company of América*, 1945) según el cual los actos realizados en el extranjero, aún por partes extranjeras, podían acarrear sanciones penales y civiles, si dichos actos, a juicio de Juez norteamericano, afectaban el comercio de Estados Unidos.

Se trata de algo inverosímil hasta entonces, el Juez estadounidense se erige en jurisdicción competente para conocer de una relación jurídica acaecida fuera de su territorio, entre personas extranjeras, que no son ciudadanas de Estados Unidos, ni tienen ningún vínculo jurídico con ese país, y aplica en la solución del caso sus propias leyes internas, como si tratara de un hecho ocurrido en el territorio de EEUU o entre ciudadanos norteamericanos, por el solo hecho de que, a su juicio, la relación jurídica puede acarrear consecuencias o afectar indirectamente intereses comerciales de personas naturales o jurídicas de Estados Unidos: "todo Estado posee el derecho de imponer determinadas obligaciones, incluso a personas con las cuales no tiene vinculación nacional, por actos realizados en el extranjero, por poco que éstos conlleven sobre su territorio consecuencias, que sean de su incumbencia".²¹ En otras palabras, los Jueces estadounidenses se erigen en foro competente y aplican sus propias leyes a hechos, actos y relaciones que no tienen ningún punto de conexión con EEUU, basta exclusivamente el criterio del Juez.

Además de originar un problema ilógico desde el punto de vista del Derecho aplicable (conocido actualmente como Normas Imperativas de Terceros Estados), desde el punto de vista procesal la doctrina de los efectos extiende la competencia de los tribunales norteamericanos mucho más allá de la que atribuyen a cualquier Juez sus leyes nacionales, basadas una razones legales vinculadas al ámbito de aplicación (*ratio loci* o *ratio materia*) y de las que confieren las convenciones y tratados internacionales (como por ejemplo, la Convención de Bruselas a los tribunales europeos), dado que mientras las leyes procesales nacionales y convenciones internacionales se limitan a señalar la competencia de los tribunales respecto de ciudadanos o las empresas extranjeras que realizan actividades en el territorio del tribunal, aquí se justifica la invocación de un foro estadounidense de competencia general, y así la mera realización de actividades mercantiles, como puede ser la compraventa, puede provocar que una empresa extranjera sea demandada en una Corte en EEUU, a pesar de que se trate de acciones no relacionadas con actividades realizadas en territorio de Estados Unidos.

²¹ *United States vs. Aluminium Company of America*, 148 F2d. 416-2 Circuito 194

Claro está, lo anterior acarrea una responsabilidad internacional que se aprecia claramente con el aplastante voto contra el Bloqueo en la Asamblea General de Naciones Unidas cada año. Aunque, lamentablemente, el sistema de Naciones Unidas carece de mecanismos jurídicos para darle fuerza ejecutiva a esos acuerdos. Pero eso es harina de otro costal.

Un apretado resumen de las principales ilegalidades de la Ley Helms-Burton, puede ser el siguiente:²²

1. Los tribunales nacionales de un Estado no constituyen foro competente para conocer y pronunciarse de reclamaciones de Estado a Estado.
2. Ningún Estado tiene derecho de atribuir responsabilidad a nacionales de terceros Estados por la utilización de bienes expropiados situados en el territorio del Estado expropiante, cuando tal utilización cumpla con las leyes de este último.
3. Igualmente, no tiene derecho de atribuir una responsabilidad a terceros no involucrados en una nacionalización, creando en su detrimento motivos de responsabilidad no vinculados a la nacionalización, o no reconocidos por el Derecho internacional sobre esta materia, modificando así las bases jurídicas de la responsabilidad.
4. Ningún Estado tiene derecho de arrogarse reclamaciones de personas que no eran sus nacionales en el momento de ocurrir el supuesto daño o perjuicio.
5. Ningún Estado tiene el derecho de atribuir responsabilidad a nacionales de terceros Estados por la utilización en el territorio de terceros Estados, de productos o de bienes intangibles que no constituyen exactamente el mismo bien expropiado.

²² *Vid. Opinión del Comité Jurídico Interamericano en cumplimiento de la Resolución AG / DOC.3375/96 de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA.), titulada "Libertad de Comercio e Inversión en el Hemisferio", aprobada por unanimidad, por Resolución de 23 de agosto de 1996, suscrita por los doctores: Eduardo VIO GROSSI, Klett HIGHER, Miguel Ángel ESPECHE GIL, Mauricio GUTIÉRREZ CASTRO, Olmedo SANJUR G, Jonhatan T. PRIED, Joao GRANDINO RODAS, Luis HERRERA MARCANO, Alberto ZELADA CASTEDO y José Luis SIQUEIROS. DÁVALOS FERNÁNDEZ, R., cit.*

6. En el campo procesal se crea una situación de indefensión de los terceros afectados y se originan arbitrariedades no contempladas en ninguna regulación legal sobre la materia.
7. Ningún Estado tiene el derecho de imponer compensación por cualquier monto que exceda el daño efectivo, incluso intereses, que resulte de una presunta acción ilícita del Estado expropiante.
8. Ningún Estado puede privar a un nacional extranjero del derecho de defensa efectiva, de acuerdo al debido proceso legal, en contra del fundamento y el monto de reclamaciones que puedan afectar a dicho extranjero y a su propiedad.
9. La ejecución efectiva de una reclamación contra los bienes de un nacional de un tercer país, en contravención de los principios y normas del Derecho Internacional, constituirá, en sí misma, una medida con efectos equivalentes a una expropiación y daría lugar a la responsabilidad del Estado actuante.

Es otra vuelta a la rosca que aprieta, sí, pero no hay grillete que ate la libertad de este pueblo, ha sido en vano el intento de las distintas Administraciones estadounidenses que han querido seguir ese camino.

Solo la vía diplomática, basada en el respeto mutuo y el acatamiento del Derecho internacional puede lograr el avance entre dos países tan cercanos geográficamente y tan lejos en la voluntad de tender un puente de entendimiento entre los cubanos de aquí o de allá, separados, muchos de ellos sin voluntad propia, por una estrecha franja de mar tan azul como las tres listas de nuestra bandera, cuando somos hermanos, hijos, padres, primos, tíos, amigo o vecinos, y, más aún, siempre que haya amor y fidelidad a la Patria libre y soberana, entonces somos compatriotas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABDO CUZA, Michelle, "Impacto de la Ley Helms-Burton en las relaciones jurídicas, financieras y comerciales internacionales. Medios para enfrentarlo", *Tesis para Maestría en Derecho Financiero*, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, 1997.

ABDO CUZA, Michelle, "La Ley Helms-Burton, como el árbol que nace torcido", *Revista del Banco Central de Cuba*, no. 3, La Habana, julio-septiembre 1999.

- ALARCÓN DE QUESADA, Ricardo y ÁLVAREZ SÁNCHEZ, Miguel, *Guerra Económica de Estados Unidos contra Cuba*, Editora Política, La Habana, 2004.
- ALZUGARAY, Carlos, *Crónica de un fracaso imperial*, Ciencias Sociales, La Habana, 2000.
- BIDAU, E., *Las Doctrinas de Monroe y Drago*, Imprenta Didot, Buenos Aires, 1906.
- BORNS, B. Gary, "A reappraisal of the Extraterritorial Reach of US Law", *Law and Policy in International Business*, vol. 24, No. 1, 1992.
- CASTRO MARINO, Soraya, *Análisis de la Codificación del Bloqueo Económico, Comercial y Financiero a la República de Cuba, por la Ley Helms Burton*, Centro de Estudios sobre Estados Unidos, Universidad de La Habana, 1999.
- CLAETT, Brice M., "Title III of the Helms-Burton Act is Consistent with International Law", *America Journal of International Law*, vol. 90, no. 3, 1996.
- DÁVALOS FERNÁNDEZ, Rodolfo, "Clases de Leyes que tiene eficacia extraterritorial", *Derecho internacional privado*, Parte General, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006.
- DÁVALOS FERNÁNDEZ, Rodolfo, *Estados Unidos vs. Cinco Héroes. Un Juicio silenciado*, Editorial Capitán San Luis, La Habana, 2010.
- D'ESTEFANO PISANI, Miguel A., "El Bloqueo económico, financiero y comercial de los Estados Unidos contra Cuba, violación flagrante del Derecho Internacional", *Revista Cubana de Derecho*, no. 16, julio-diciembre de 2000.
- D'ESTEFANO PISANI, Miguel A., "Las violaciones de Estados Unidos a Cuba revolucionaria a la luz del Derecho internacional público", *Revista Cubana de Derecho*, año VII, no. 14, 2000.
- GÓMEZ- ROBLEDO VERDÚZCO, Alonso, "En torno a la Ley Helms-Burton de 1996", *Temas selectos de Derecho Internacional*, UNAM, México, 2003.
- LEÓN COTAYO, Nicanor, *El Bloqueo a Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 1983.
- LOWENFELD, Andreas F., "Congress and Cuba: The Helms-Burton Act", *American Journal of International Law*, vol. 90, no. 3, Julio, 1996,
- LOWENFELD, Andreas F., "The Sabbatino Amendment-International Law Meets Civil Procedure", *American Journal of International Law*, no. 59, 1965.
- LOWENFELD, Andreas F., "Congress and Cuba: The Helms-Burton Act", *American Journal of International Law*, vol. 90, no. 3, 1996.
- MARTÍNEZ PARADA, Alfonso; "Agresiones económicas del imperialismo yanqui contra Cuba", *Agresiones de Estados Unidos a Cuba revolucionaria*, Ciencias Sociales, La Habana, 1999.
- MÉNDEZ, José Luis, "El conflicto Estados Unidos -Cuba y las violaciones del derecho Internacional Humanitario", *Revista Cubana de Derecho*, no.20, julio-diciembre de 2002.

MIRANDA BRAVO, Olga *CUBA / USA: Nacionalizaciones y Bloqueo*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1996.

MIRANDA BRAVO, Olga, "La legislación norteamericana como instrumento de agresión imperialista contra Cuba", *Agresiones de Estados Unidos a Cuba Revolucionaria*", Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1986.

MIRANDA BRAVO, Olga, "El Bloqueo y las Nacionalizaciones" *Revista Cubana de Derecho*, no.29, enero-junio de 2007.

WALLACE, Don Jr., "Extraterritorial Jurisdiction", *Law and Policy in International Business*, vol. 15, no. 4, 1985.

ZALDÍVAR DIÉGUEZ, Andrés, *BLOQUEO. El Asedio económico más prolongado de la Historia*, Editorial Capitán San Luí, La Habana, 2003.

Recibido: 14/1/2024
Aprobado: 10/2/2024